

passados se acostubrò vender, i no en otra parte alguna; i qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda por descaminado, i sea para el nuestro Arrendador; i la Justicia de la Ciudad lo tome, i entregue al nuestro Arrendador.

XVIII.—Que no se pueda meter, ni sacar de noche mercaderias sino en presencia ò con licencia del Arrendador.

*Lei 107. del Cuaderno.*

Tenemos por bien, i mandamos que no puedan meter de noche en ninguna Ciudad, ni Villa, ni Lugar, ni sacar della à otra parte paños algunos; ni otras mercaderias sin estàr à ello presente el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala, ò con su licencia; i aquellos que lo contrario hicieren, paguen el alcavala de lo que en ello montare al nuestro Arrendador, con el quatro tanto; i que el Alcalde sea tenido de lo tassar, i juzgar assi; i si no lo tassare, i juzgare assi, que pague el alcavala de lo que montare, con la dicha pena el tal Alcalde, i sea para el nuestro Arrendador.

XIX.—Que los Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas, i las diligencias que los que traxeren mercaderias han de hacer con los Arrendadores.

*Lei 109. del Cuaderno.*

El Arrendador, ò Cogedor de nuestras alcavalas pueda poner guardas à las puertas de cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar para que escriban todos los paños, i ganados, i mercaderias, i otras cosas que se traxeren, i que los que las traxeren sean tenidos de se las mostrar el dia que llegaren à dò se uviere de descargar, ante que abran, i deslien los costales, i lios en que vãn, porque den cuenta de lo que vendieren, i cobren los Arrendadores el Alcavala dello: i el que no lo hicere assi, que le sea apreciado lo que ansi encubriere por el dicho Alcalde de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar dò esto acaesciere, i por otros dos buenos hombres de buena fama juramentados; i de lo que fuere apreciado pague el alcavala de lo que montare el tal precio quatro veces; i que el dicho Alcalde lo juzgue assi como dicho es, i sò la dicha pena, i que sean las dichas penas para el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor.

XX.—Que no se puedan vender paños sin estàr sellados del Arrendador.

*La misma lei 109. del Cuaderno.*

Mandamos que todos los Mercaderes de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos no puedan vender paño alguno, asi de oro, como de seda, i lana, i fustanes en pieza, ni en retal, si no estuviere sellado con el sello de nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, sò pena que el que fuere hallado que no estuviere sellado por el dicho Arrendador, sea perdido, i sea para los dichos nuestros Arrendadores, i el dicho Alcalde se lo entregue luego; i si el dicho nuestro Arrendador no pudiere ser avido para sellar los dichos paños, que vayan al Alcalde de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar dò esto

acaesciere, i se lo hagan saber, i haga la dicha muestra ante el dicho Alcalde, i Escrivano público; i que el dicho Escrivano lo notifique, i haga saber en el mismo dia, ò en otro dia, siguiente al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor sò la pena susodicha; i hecha la dicha muestra ante el dicho Alcalde, i Escrivano, que puedan vender sin pena su mercaderia, pagando el alcavala al tiempo que deve, sò las penas susodichas.

XXI.—Que las puertas se cierren cada noche, i si los Arrendadores quisieren las llaves dellas, se las den, i se hagan otras diligencias.

*La misma lei 109. del Cuaderno.*

Mandamos que la Justicia, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos sean tenidos de hacer cerrar las puertas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares cada noche al tiempo acostumbrado, i conveniente; i si los que tuvieren las llaves dexaren entrar, i salir vino, ò paños, ò otras mercaderias, paguen el alcavala de lo que assi dexaren entrar, i salir, con el doblo; i demàs que los que metieren, i sacaran las dichas mercaderias, i paños, i otras cosas despues del dicho tiempo, que lo pierdan, i sea descaminado para los dichos nuestros Arrendadores; pero si en algunas Ciudades, Villas, i Lugares los dichos Oficiales dixeran que no se acostumbra cerrar las dichas puertas, i que les harian gran costa en tener Porteros, que tengan las dichas llaves, que los tales sean tenidos de dar, i den las llaves de las dichas puertas al Arrendador, ò Arrendadores que las pidieren, porque ellos cierren las puertas; i si no las quisieren dar, que los dichos Regidores paguen à los dichos nuestros Arrendadores en pena, i por pena la protestacion que contra ellos hicieren.

XXII.—Que el Arrendador pueda poner Guardas à las puertas de las tiendas.

*Los mismos en la lei 110. del Cuaderno.*

Es nuestra merced que el Arrendador ò Fiel, ò Cogedor de las alcavalas de los paños, i mercaderias puedan poner Guardas à las puertas de las tiendas de los paños, i de las otras mercaderias, i en los otros lugares donde se vendieren: las quales escriban lo que se vendiere, para que se pueda saber quanto monta el alcavala, i la puedan cobrar: i que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro Arrendador, ò Cogedor, sino que paguen en pena por cada vegada, 4q. maravedis: i que las Justicias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar executen luego por ello en las personas que no lo consintieren para que los den, i entregue al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor.

XXIII.—Que el Arrendador pueda tomar cuenta al Mercader por su libro en cierta forma.

*La misma lei 110. del Cuaderno.*

Mandamos que, si el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor quisiere tomar cuenta al Mercader, ò Tendero

por su libro, sea tenido el Mercader, ò tendero de se lo mostrar, i dar cuenta clara, i cierta al Arrendador, sin arte, i sin infinta, por dò se pueda conocer las vendidas, i compras que han hecho por el dicho su libro, en el dia que se lo demandaren, con juramento que sobre ello haga que el dicho libro que le dà, i muestra es verdadero, i que no tiene otro libro alguno, i que no vendiò otros paños ni mercaderias demàs de las contenidas en el dicho libro aquel año, sino aquello que le notifica, i muestra escrito en el dicho libro, sò pena de 2q. mrs. para el Arrendador; i dende en adelante de cada dia, de quantos dias passaren desde el dia que le fuere demandada hasta el dia que se la mostrare, que pague 4q. mrs. cada dia: i el Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar que sea tenido de los apremiar, i constreñir que lo hagan: i si no lo cumplieren los executen por la dicha pena segun dicho es: i si el dicho Alcalde no lo apremiare, que dè la dicha cuenta, i no executare por la dicha pena, que peche otros 4q. mrs. para el dicho nuestro Arrendador.

XXIV.—Que lo contenido en la lei antes desta se guarde, aunque el Mercader sea extranjero.

*La misma lei 110. del Cuaderno.*

Lo contenido en la lei antes desta se guarde, i cumpla, aunque el Mercader sea extranjero; el qual sea tenido de hacer libro de lo que vendiere, i comprar, i lo dè al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, firmado de su nombre, quando se lo demandare, sò la pena susodicha, como si fuera natural destos Reinos.

XXV.—La pena en que incurre el Mercader quando el libro por donde dà la cuenta no es verdadero.

*La misma lei 110. del Cuaderno.*

Mandamos que, si el libro que mostraren los dichos Mercaderes, quier sean naturales, quier extranjeros para dar la dicha cuenta, pareciere que no es verdadero, ni hecho en la forma que debia tener, que todavia incurra en la dicha pena, assi como si no le mostrara: i demàs, i allende de la dicha pena, assi los unos Mercaderes, como los otros sean tenidos de pagar, i paguen el alcavala de lo que se hallare que han vendido, i encubierto.

XXVI.—Que los paños, i sedas se vendan en los lugares para ello diputados.

*Los mismos en la lei 111. del Cuaderno.*

Los Traperos, i Mercaderes de paños, i seda, siendoles pedido por el Arrendador, sean obligados à vendellos en las Alcaicerias, i lugares para ello diputados; i si despues de hecho requerimiento, el tal Trapero, ò Traperos, ò otras personas qualesquier, les fuere hallado que vendieron fuera de las dichas Alcaicerias algunos paños por vara, ò en xerga, que los pierda, ò su justo valor; i que sean para los dichos nuestros Arrendadores de la dicha renta de los paños: i que las

Justicias lo juzguen assi, sò pena de se lo pagar ellos, ò qualesquier dellos que no lo licieren ansi, con el doblo.

XXVII.—Que los Traperos, i Mercaderes sean tenudos de mostrar à los Arrendadores los paños, i mercaderias, para los sellar, i se hagan otras diligencias.

*Lei 113. del Cuaderno.*

Mandamos que todos los Mercaderes, i Traperos, i Tenderos, i otras personas qualesquier que tuvieren paños de oro, i seda, ò de lanas, en piezas, ò en retales, ò en fustanes, ò fustedas, i otras Mercaderias, assi como pasteles, i lanas, i cueros, i lienzos, i sayales, i xergas, i picotes, i ropas de vestir, i otras cosas de Mercaderias para vender en sus casas, i tiendas, i en otras partes, i las traxeren de fuera parte para vender, que sean tenudos de lo mostrar al nuestro Arrendador, i de lo registrar, i sellar, i ferretear lo que dello se puede ferretear, con su sello, i ferrete, que los dichos Arrendadores quisieren; i en quanto à los paños que los midan, declarando què paños son, i de què guisa, desde el dia que fueren requeridos fasta otro dia primero siguiente; mostrando de todas las dichas mercaderias lo que les quedò por vender, quatro veces en el año, de tres en tres meses, poco mas, ò menos, seyendo requeridos por los dichos nuestros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, porque de todo lo que dello vendieren paguen el alcavala; sò la protestacion, que contra ellos fuere protestada; siendo tassada, i moderada por los Jueces que dello uvieren de conocer; i den cuenta de todo ello al dicho nuestro Arrendador, i le paguen alcavala de lo que dello vendieren; i que esso mesmo, de lo que no mostraren, porque aquello debe ser avido por vendido: i si despues fuere hallado que los dichos Mercaderes, ò Traperos, ò Tenderos, i Roperos, i Picoteros, i otras personas encubrieren à los dichos Arrendadores algunos paños, i otras qualesquier cosas de las susodichas, demàs de las que fueren escritas, i selladas, i ferreteadas como dicho es, que todo lo que fuere hallado que encubrieron, que lo ayan perdido, i pierdan, i sea de los dichos Arrendadores, i los Alcaldes de cada Lugar sean tenudos de lo juzgar assi, sò pena que el Juez, que no lo hiciere, les pague lo que el Mercader era tenido à les pagar.

XXVIII.—Que los Sastres, i Corredores que interviniere en las ventas las hagan saber à los Arrendadores.

*Lei 114. del Cuaderno.*

Por quanto los Corredores son tratadores de vendidas, i compras, i troques que se hacen en las Mercaderias: mandamos que el Corredor, por cuya mano se hicieren algunas vendidas, i troques, i los Sastres, ò Tondidores, que algunos paños sacaren para algunas personas, i los mojonos que tratan las vendidas de los vinos arrobados, sean tenidos de hacer saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala qualesquier troques, ò vendidas, que por ante ellos se hicieren, fasta segundo dia desde el dia que se hiciere la tal ven-

dida, ò troque; i si no se le hiciere saber, que por la primera vegada sea tenido de pagar el alcavala sola, i por la segunda que la pague con el dos tanto, i por la tercera que la pague con el quatro tanto: i si el Arrendador, ò Cogedor los traxere en prueba contra el vendedor, ò comprador, que vala todo lo que dixere, siendo hombre de buena fama, sobre el juramento que le sea tomado, aunque no aya ende otro testigo: i asimismo sea creido el comprador, seyendo hombre de buena fama, sobre juramento que haga en forma debida de derecho, aunque no aya otro testigo, i valga lo que dixere.

XXIX. — Que los que traen mercaderias à las ferias, lo notifiquen à los Arrendadores el dia que llegaren.

*Lei 115. del Cuaderno.*

Mandamos que todos los que truxeren ganados, i paños, i mercaderias à las ferias, sean tenidos de requerir à lo menos por ante Escrivano, i dos testigos à los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de las alcavalas, haciendoles saber las cosas que truxeren, luego en este dia que llegaren, porque escrivan los dichos nuestros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò los que por ellos lo uvieren de aver, todo lo que truxeren: i en caso que el dia que llegaren no hallaren al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ni al que lo uviere de escribir por el, que el que la tal mercaderia traxere, sea tenido de lo hacer saber en el dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor por ante Escrivano público, i por ante dos testigos, no embargante que digan que no lo han de uso, ni de costumbre; i si en aquel dia vendieren alguna cosa, ante que lo hagan saber, que pague el alcavala de lo que assi vendiere con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien por el lo uviere de aver.

XXX. — Que forma se ha de tener entre los Arrendadores, i los que traen mercaderias à las ferias, si quisieren sacar lo que traen à ellas, sò color que no lo pueden vender.

*Lei 116. del Cuaderno.*

Mandamos que todas las cosas que se traxeren à las ferias, i despues las quisieren sacar dellas los que las truxeren, sò color que no las puedan vender, ni hallan quien las compre, que no se puedan sacar, ni saquen de las dichas ferias, salvo con alvalà de los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores dellas, i con juramento que primeramente hagan, los que las quisieren sacar, que no vãn vendidas, ni trocadas, ni hecho concierto alguno para las vender, i trocar en otra parte; i si desta guisa lo sacaren, que paguen el alcavala al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de lo que montaren las dichas mercaderias, i cosas que assi sacaren de las dichas ferias sin licencia, con el doblo; i que el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor sean tenidos de les dár, luego que pidieren, la dicha Alvalà de las cosas que quisieren sacar de las dichas ferias, sin demandar, ni llevar por ella cosa alguna, sò pena de 600 mrs. cada

dia de los que assi les detuvieren; i si quisieren mas partirse que gozar de la dicha pena, lo puedan hacer pasado un dia despues del requerimiento, sin pena alguna, tomando por testimonio, signado de Escrivano público, como no le quieren dár la dicha alvalà: i que el Alcalde, donde esto acaesciere, constringa, i apremie luego al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que pague luego al que detuviere la dicha mercaderia, lo que montare la pena de los dichos 600. mrs. en cada dia, del tiempo que le hicieren detener; sò pena que el dicho Alcalde pague, al que tuviere la mercaderia, otros 600. mrs. por cada vegada que sobre ello fuere requerido, i no lo hiciere i cumpliere: porque acaesce que las mercaderias que se sacan de las ferias, no se guardando la forma que pone la lei antes desta, se sacan debaxo de cautela, i yendo yà vendidas: por remediar esto, mandamos que, si se averiguare por el Arrendador de la feria, donde salieron, que se sacaron sobre averse hecho algun trato, habla, ò avenencia, en que se concertasse que se entrégassen en otra parte, que el que las sacò le pague alcavala con el quatro tanto: i porque sería dificultoso al Arrendador probar el dicho trato, mandamos que como la entrega, i venta de las tales mercaderias se haga fuera del Lugar de la feria dentro de un mes, despues que se sacaron, se presuma aver avido el dicho trato, i se pague al Arrendador de la feria la dicha alcavala, con el quatro tanto; pero si aquel que sacò las dichas mercaderias las tornare à su casa de donde las sacò, i acostumbró tener, i las vendiere, puesto que sea antes del dicho mes; ò despues, que no pague el alcavala, salvo alli donde las vendiere.

XXXI. — Que el Arrendador haga pregonar en que parte le han de hallar; i cómo el vendedor, i el comprador le han de hacer saber la venta, i la pena en que incurrer no lo haciendo.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 120.*

Porque los vendedores no se puedan escusar de pagar las alcavalas que deben, diciendo que no sabian à quien avian de acudir con ellas; mandamos que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que las oviere de cobrar, sea obligado de hacer pregonar publicamente por las Plazas, i Mercados, i otros Lugares acostumbrados, dos dias, uno en pòs de otro, en cada un dia una vez, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde fuere Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, como es Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, i donde mora, i posa; porque los que alguna cosa vendieren, vayan à se lo hacer saber en la dicha casa que señalare: i hecho el pregon, si alguno, ò algunos ovieren vendido, ò vendieren dende en adelante alguna cosa, sean tenidos de se lo hacer saber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor en la dicha casa que señalare, ò le pagar el alcavala dello dentro de cinco dias primeros siguientes despues del otorgamiento, i fecha de la venta; los quales dichos cinco dias se cuenten en esta manera: que si la venta se hiciere el Lunes à qualquier hora del dia, que lo haga saber, i lo pague el Viernes en todo el dia, hasta el sol puesto; i por esta misma manera hagan saber, i pagar lo que se vendiere, i trocar en qualquier de los otros dias,

declarando por granado, i por menudo lo que vendiere, i trocar, i por què quantia, i à què personas, i en què dia; i si al dicho plazo no se lo hiciere saber, i no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que assi oviere vendido, ò trocado al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien su poder oviere, con mas el doblo; i si no fallare al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor dentro en la dicha casa, para se lo notificar, que lo hagan saber à su muger, ò alguno de su casa; i si ahì no hallare alguno para se lo notificar, que lo haga saber à uno, ò dos vecinos de los mas cercanos, que pudieren ser avidos de la tal casa donde morare, i posare el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, dentro en el dicho plazo, para que ellos lo hagan saber al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, quando le pudieren aver, i sean tenidos de se lo hacer saber, sò la dicha pena: i otrosi dentro del dicho término ponga en deposito en poder del Alcalde de aquel Lugar, ò de quien lo mandare, lo que montare el alcavala, para que acudan con ello al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, sò la dicha pena: porque podria acaescer que los vendedores por ser à su cargo la paga del alcavala, dexarán muchas veces de cumplir lo contenido en la lei antes desta, mandamos que tambien los compradores sean obligados à facer saber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor lo que compraren, ò trocaren, i de què personas, por la forma, i manera susodicha que lo ha de hacer saber el vendedor dentro de tres dias, despues que la dicha venta, ò troques fueren hechas, sò pena de pagar la dicha alcavala con la dicha pena, contando este tercero dia como se ha de contar con el quinto dia; porque si el dicho vendedor no lo hiciere saber al Arrendador en el dicho término, como dicho es, lo sepa del comprador; pero si el vendedor lo hiciere saber en el dicho término, que, en caso que el comprador no lo haga saber, no caya por ello en pena alguna.

XXXII. — L. 18, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XXXIII. — Que el comprador que sacare alguna mercaderia, preguntandosele el Arrendador, sea obligado à decir de quien la comprò.

*Lei 108 del Cuaderno.*

Otrosi qualesquier personas que quisieren llevar, ò llevaren qualesquier mercaderias de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar à otra, i el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del Lugar donde se quisiere sacar para llevar à otras partes preguntare de quien la comprò, que sean tenidas las dichas personas de lo decir, i declarar con juramento, antes que saquen los dichos paños, i otras mercaderias, porque los Arrendadores, Fieles, i Cogedores que las alcavalas recaudaren puedan recaudar el alcavala de lo que assi vendió, i si lo vendian, ò si lo vendió en el Lugar dó á ellos pertenesciere el alcavala: si dixeren que ficieron en sus casas los dichos paños, i mercaderias, ò las truxeron de otras partes, que lo prueben antes que lo saquen, ni lleven à otras partes, i que el Alcalde del Lugar sea tenido sò la dicha pena de los constreñir, i apremiar à que lo

hagan, i cumplan assi: i si lo assi no probaren, que paguen el alcavala dello al dicho nuestro Arrendador, con el doblo.

XXXIV. — Que el Mercader, ò Recuero que traxere al Lugar, donde vive, bestias de albarda, ò mercaderias, muestre testimonio en cierta forma, i sò cierta pena.

*Lei 146 del Cuaderno.*

Otrosi ordenamcs, i mandamos, que qualquier Mercader, ò Recuero que traxere bestias de albarda, ò mercaderias de qualquier Lugar donde vive, que si el Arrendador de aquel Lugar donde vive, à quien pertenece la renta de las bestias de albardas, ò mercaderias que traxere, le pidiere, i requiriere por ante Escrivano que le diga, i declare de donde traxo aquellas cosas, i que le muestre como se pagò el alcavala dello en el Lugar donde lo sacò, i si la bestia, ò mercaderia fuere de 4j. mrs. ende arriba, sea tenido el Mercader, ò Recuero que lo traxo de lo mostrar testimonio signado de Escrivano público, dentro de tres dias despues del requerimiento, como se pagò el alcavala en aquel Lugar donde lo sacò, con juramento que haga que aquel testimonio es verdadero, i que en ello no uvo cautela; i si ansi no lo ficiere, i cumpliere dentro del dicho término, que pague el alcavala de aquello que traxo al Arrendador que le fizo el requerimiento; pero si la cosa fuere de menor valor de 4j. mrs. que no sean tenidos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta lei.

TITULO XX.

DE LAS FERIAS, I MERCADOS FRANCOs.

LEI I. — L. 4, tit. 7, lib. 9 de la Novísima.

II. — L. 16, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

III. — Que acrescencia las penas de los que hicieren ferias, i mercados francos.

El dicho Rei D. Juan en Madrigal año de 58. confirmò la lei pasada, i mandò que qualquier que lo contrario hiciere, aya perdido, i pierda por el mismo fecho los maravedis que de Nos tienen los nuestros libros, assi en tierra, como en merced, ò en otra qualquier manera; i si en nuestros libros cosa alguna no tuviere, que por el mismo fecho aya perdido, i pierda el lugar que tuviere, en que assi ficieren la dicha feria, ò mercados francos; i demás que las personas que à las tales ferias, ò mercados francos fueren, incurran en la pena de la dicha Ordenanza: i mandamos que las dichas leyes se guarden; i mandamos dar nuestras cartas para los Señores de los dichos Lugares sobre la dicha razon, las quales mandamos que sean publicadas, i pregonadas públicamente en los tales Lugares, i en sus comarcas, porque venga à noticia de todos, porque dello no pretendan ignorancia.

IV. — L. 17, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

V. — L. 2, tit. 7, lib. 9 de la Novísima.